



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “BACILIO JULIAN MEDINA OLMEDO C/ ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/2008 Y EL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/2003, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, QUE APRUEBA LA MODIFICACION DEL ART. 8 DE LA LEY 2345/2003 Y EL ART. 105 DE LA LEY 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PUBLICA”. AÑO: 2016 – N° 1309.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil setenta y cuatro .

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Quince días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “BACILIO JULIAN MEDINA OLMEDO C/ ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/2008 Y EL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/2003, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, QUE APRUEBA LA MODIFICACION DEL ART. 8 DE LA LEY 2345/2003 Y EL ART. 105 DE LA LEY 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PUBLICA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Bacilio Julian Medina Olmedo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **BACILIO JULIAN MEDINA OLMEDO**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 “QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”**; y contra el **Artículo 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**. Para el efecto, acompaña la instrumental que acredita su calidad de JUBILADO de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 103 de la Constitución y funda su acción manifestando, entre otras cosas, que el monto jubilatorio resultante de las normas impugnadas: “(...) *no me permite gozar de los beneficios sociales; asistencia medica; como económico que derivan de dicha condición (...)*”.-----

Con respecto a la impugnación del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), entendemos que tal modificación no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). El mismo prescribe: “*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”* (Negritas y Subrayado son míos).-----

De la norma transcrita se desprende que el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), supedita la actualización de todos los beneficios

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay” como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: “La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.

Es de entender que la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.

Cabe resaltar que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes del sector pasivo, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.

El Artículo 46 de la Constitución dispone: “Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P. para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.

Con respecto a la impugnación del **inc. y) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03**, el mismo deroga el Artículo 105 de La Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, que dice: “Los haberes jubilatorios serán actualizados automáticamente en los mismos porcentajes de sueldos dispensados a los funcionarios en actividad, considerando las categorías y cargos correspondientes, de conformidad al Artículo 103 de la Constitución Nacional”.

Así las cosas, la normativa contemplada en el inciso y) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03 contraviene el Artículo 14 de la Constitución que dice: “Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”.

Por lo manifestado hasta aquí, concluyo que las normas impugnadas contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales, siendo la incompatibilidad de los mismos con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecerían de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: “La ley suprema de la República es la Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.

Por tanto, opino que corresponde **hacer lugar** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **BACILIO JULIAN MEDINA OLMEDO**, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) y del **inc. y) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03**, respecto del mismo. Es mi voto.--

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BACILIO JULIAN MEDINA OLMEDO C/ ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/2008 Y EL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/2003, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, QUE APRUEBA LA MODIFICACION DEL ART. 8 DE LA LEY 2345/2003 Y EL ART. 105 DE LA LEY 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PUBLICA". AÑO: 2016 - N° 1309.



...///...A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Manifiesto mi adhesión parcial al voto de la Ministra Gladys Bareiro de Módica, en cuanto a la viabilidad de la acción respecto al Art. 1º de la Ley N° 3542/2008 que modifica el Art. 8º de la Ley N° 2345/2003, por sus mismos fundamentos.

Y, en cuanto a la viabilidad de la acción respecto al Art. 18º Inc. Y) de la Ley N° 2345/2003, comparto igualmente los fundamentos de quien me precede, con la salvedad de que procede la inconstitucionalidad únicamente en la parte que deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/2000.

En conclusión, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable, en relación al accionante, el Art. 1º de la Ley N° 3542/2008 que modifica el Art. 8º de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 18º inc. y) de la Ley N° 2345/2003 – en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/2000. **Voto en ese sentido.**

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Gladys E. Bareiro de Módica
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1074.

Asunción, 15 de Setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) y del **inc. y) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03**, con relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Gladys E. Bareiro de Módica
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

